 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 31/10/2022 Hora: 13:16 p.m. Lugar: San Salvador	Referencia: 1141-2020
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor –en adelante la denunciante o la Presidencia–.		
Proveedoras denunciadas:	Calleja, S.A. de C.V. Diacó, S.A. de C.V.		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
<p>La Presidencia expuso, en síntesis, que en el establecimiento denominado _____ municipio y departamento de Santa Ana — propiedad de la proveedora Calleja, S.A. de C.V.—, en fecha 11/02/2020 se llevó a cabo inspección que consta en fs. 6, mediante la cual se documentó el posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la LPC, que establece (como parte de las obligaciones generales de información que debe cumplir todo proveedor): <i>En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: (...) inciso tercero: “las exigencias especiales se determinaran en las normativas de etiquetado y publicidad de los bienes y servicios (...)”.</i></p> <p>Agregó que la información que no ha sido consignada en los productos objeto de inspección, incumple lo dispuesto en el numeral 5.2.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad –RTCA 67.01.60:10–, poniendo en riesgo la vida y la salud de los consumidores; productos empacados y distribuidos por la proveedora Diacó, S.A. de C.V.</p> <p>La presidencia indicó que los hechos anteriores, darían lugar a la comisión de infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que establece como infracción “<i>Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes (...)</i>”; la cual es calificada como grave y según el artículo 46 de la misma normativa, se sancionaría con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.</p>			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			
<p>Tal como consta en auto de inicio (fs. 16-17) se les imputa a las proveedoras denunciadas la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en: “<i>Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan</i>”.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC, “<i>Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte,</i></p>			

distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes”.

En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 27 de la LPC, dispone que: *“Las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna”*; y precisamente, en el caso de los productos preenvasados, el RTCA 67.01.60:10, en su numeral 5.2.5 determina que: *“Los VRN a utilizar serán de preferencia los establecidos por FAO/OMS que se presentan a continuación. Sin embargo, se permitirá el uso de cualquier otra referencia de valores nutricionales para fines de etiquetado. En todos los casos, se debe indicar al pie de la información nutricional, la referencia utilizada, citando el nombre de la misma (...)”*.

En congruencia con tal disposición, la fabricación, importación, empacción, **distribución o comercialización** de alimentos, en cuyas etiquetas no se indiquen los valores nutricionales, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Fabricar, importar, empañar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan.*

IV. CONTESTACIÓN DE LAS PROVEEDORAS DENUNCIADAS

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de las proveedoras denunciadas, quienes comparecieron conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

A. En fecha 11/07/2022, se recibió escrito (fs. 22 al 24), firmado por la licenciada

quien actúa en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la proveedora CALLEJA, S.A. DE C.V., por medio del cual contestó la audiencia conferida en resolución de las ocho horas con veintisiete minutos del día 28/04/2022, expuso argumentos de defensa sobre los hechos atribuidos a su representada y agregó la documentación de fs. 25 al 45.

En dicho escrito, la referida apoderada, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó –en esencia–:

(i) Que su representada, por medio de la cadena de supermercados denominada Súper Selectos, comercializa diferentes productos, los cuales se compran al por mayor a diferentes proveedores, y estos son entregados en bodegas en cada supermercado o en las bodegas centralizadas (de acuerdo a la negociación realizada con el proveedor), y para el presente caso la mercadería es proveniente de la proveedora Diaco, S.A. de C.V., y desde las bodegas designadas se distribuyen los productos, recibiendo diariamente grandes volúmenes de mercadería a diferentes proveedores, teniendo en cuenta que en todas las bodegas hay personal capacitado en diferentes áreas así como especialistas en control de calidad, siendo estos quienes revisan el

producto que se recibe para que se entregue en perfectas condiciones para ponerse en venta, sin embargo, son condiciones que a simple vista se pueden ver como lo son: que los productos se encuentren vigentes, sin abolladuras, sin moho, así como que estas se encuentren debidamente empacadas, caso en contrario los productos son rechazados, asimismo los auditores de calidad verifican que al ingresar los productos a la bodega estos sean resguardados en zonas adecuadas, y delimitadas de acuerdo a su naturaleza, verificando la temperatura de las bodegas que estas sean óptimas para la conservación de los mismos, mientras estos son distribuidos en toda la cadena de supermercados de acuerdo a los pedidos que cada sucursal realice. En virtud de lo anterior, menciona que los auditores de calidad tienen la función de verificar que cuando un producto (local o importado) no cumpla con los requisitos que establecen las entidades de gobierno y estos han sido observados, sean retirados de los supermercados y enviados a las bodegas, en el área destinada para averías, gestionando el retiro inmediato por parte del proveedor, pues para su representada es muy importante que el producto se comercialice en las mejores condiciones, siempre tratando de respetar el derecho del consumidor, pues a ellos se debe la empresa, por lo cual, considera como no cierta la afirmación de que su representada es negligente, pues para la magnitud de productos que recibe en las bodegas, su representada sí cuenta con manuales de procedimientos que controlan todo el ingreso del producto y resguardo de los mismos hasta ser colocados en los supermercados.

(ii) Que su representada observa con inmensa preocupación por las constantes multas que se reciben por parte del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, en razón de incumplimientos a los Reglamentos Técnicos Centroamericanos, por diferentes productos y proveedores, en la que se señala a su representada como "negligente" al no revisar que los productos, al momento de recibirlos de parte de su proveedor, cuenten con la información completa en la etiqueta, y que en caso que estos no cuenten con la información completa sean cambiados inmediatamente, por lo cual su representada ha comunicado constantemente a cada proveedor sobre las multas impuestas por los productos que cada uno de ellos distribuyen, a fin que revisen sus viñetas y en caso de incumplimiento sean modificadas, pues ya no basta con contar con el registro sanitario vigente, pues se ha comprobado que el obtener el registro sanitario del mismo no es garantía suficiente para determinar si el producto cumple con todas las exigencias requeridas y por todas las razones expuestas anteriormente, no le es posible a su representada revisar cada etiqueta de los productos, por lo que ante un incumplimiento de algún producto este será retirado y devuelto al proveedor, quien asumirá los gastos de logística y las multas impuestas a su representada, ya que el acuerdo comercial con cada proveedor establece el compromiso de vender productos que cumplan con la normativa legal vigente, pues por el alto flujo de productos que se comercializan a diario, se vuelve imposible revisar cada viñeta del producto, por lo cual señala lo dispuesto en el Reglamento Técnico Centroamericano sobre etiquetado general de alimentos preenvasados, que dice: "*El etiquetado de productos de alimentación es el medio principal a través del cual el productor consigue comunicarse con el consumidor final "e informar los diferentes aspectos del producto (...)"*".

(iii) Asimismo, señala que de acuerdo al artículo 36 de la LPC, la responsabilidad recae sobre el fabricante, importador, vendedor o suministrador, no solo vendedor o suministrador, siendo la única forma de exonerarse de la responsabilidad del fabricante cuando compruebe la falsificación o incorrecta manipulación por terceros dichos productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre integro, productos que al ser verificados por los inspectores de la Defensoría del Consumidor, contaban con sus viñetas originales y con sus sellos de garantía colocadas por el fabricante, lo cual demuestra que no estaban falsificados, en razón de ello, la infracción presuntamente encontrada es de origen por tanto la responsabilidad es del fabricante, sin embargo la ley también señala al comercializador final de la cadena de suministro como responsable, pero aun cuando no se dice explícitamente, al relacionar cada uno de los eslabones en la cadena de comercialización y mencionar que la única forma de exonerarse el fabricante es comprobar la falsificación del producto la LPC señala como responsable o infractor reformándolo o remarcando aún más la guía para la interpretación del reglamento Técnico Centroamericano sobre el etiquetado general de los alimentos preenvasados, cuando se dice que el etiquetado de productos de alimentación es el principal medio a través del cual el productor consigue comunicarse con el consumidor final e informar sobre los diferentes aspectos del producto, por lo que concluye que su representada sería responsable si hubiese manipulado el producto o las viñetas de este, lo cual no es posible dado la forma en que el producto era empacado, y las condiciones que se relacionan del producto contenidas en el empaque.

B. Asimismo, el día 04/07/2022 se notificó a la proveedora DIACO, S.A. de C.V., sobre resolución de inicio de fecha 28/04/2022, por lo cual en fecha 11/07/2022 se recibió escrito presentado por el licenciado n calidad de apoderado dicha sociedad, calidad que comprueba mediante la documentación que consta de fs. 52 al 53.

En el referido escrito el licenciado expone los siguientes argumentos:

(i) ***Prescripción de la infracción denunciada, que imposibilita la potestad sancionadora:***

Señala que tal como consta en el auto de inicio del presente procedimiento, el Plan de Inspección de Etiquetado Nutricional de Queso Parmesano Unidad de Seguridad y Calidad, dio origen a inspecciones en diferentes establecimientos para revisión de diversos productos, y tal como lo hizo constar la DC fue el día 11/02/2020 en el cual se llevó a cabo inspección que consta en fs.6, mediante la cual se le atribuye incumplimiento al artículo 27 de la LPC relacionado con el numeral 5.2.5. del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios y Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de Edad RTCA 67.01.60.10.

En virtud de lo anterior, manifiesta que se debe tomar en cuenta que ya han transcurrido más de 2 años desde la fecha en que supuestamente cometió su representada la infracción del artículo 43 letra f) de la LPC y considerando que el hecho atribuido constituye una infracción grave, es procedente aplicar el artículo de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el cual desarrolla lo referente a los plazos de prescripción, estableciendo que los plazos de la prescripción y de las infracciones y sanciones serán los que determinen las

normas que las establezcan y cuando estas no fijaran plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán en 3 años, las graves en 2 años y las leves en 6 meses; en tenor de lo anterior, aduce que el hecho señalado en la denuncia se considera como una infracción catalogada como "grave", por lo cual es procedente la aplicación del artículo 148 de la LPA, el cual establece el plazo de prescripción de 2 años y este según lo descrito en el artículo 149 inciso 1 de la LPA en el que se señala que *el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que se hubiera cometido la infracción*, es decir desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.

Respecto a los hechos que se le atribuyen, estos fueron evidenciados el 11/02/2020 por medio de una inspección realizada por el equipo de la DC y al realizar el cómputo en días hábiles, se puede comprobar que efectivamente el plazo de los años establecido en el artículo 148 inciso 2° de la LPA inició el 12/02/2020 y culminó el 12/02/2022 sin que a la fecha se emitiera resolución alguna; por lo que considera que a la fecha de la emisión y notificación del procedimiento sancionatorio ya se encontraba prescrita.

(ii) **Respecto al principio de eventualidad y seguridad jurídica:**

Ahora bien, el apoderado señala que haciendo uso del principio de eventualidad, le resulta oportuno mencionar que la base y fundamento que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio ha sido la inspección de Etiquetado Nutricional de Queso Parmesano, con número de referencia DVM-EN/046/20, realizada el día 11/02/2020, asimismo el día 19/11/2021 se les notificó resolución del 05/11/2021, en el cual este Tribunal inició procedimiento sancionatorio con referencia 1292-2020, tomando como base y fundamento para inicio del procedimiento el informe resultado de la misma inspección utilizada en el presente procedimiento sancionatorio de referencia 1141-2020; en ese sentido, es evidente que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, ya que anteriormente ya se había iniciado un procedimiento y multado a su mandante producto de inspección con referencia DVM/EN/046/20, y si bien es cierto que en el presente procedimiento se está atribuyendo otra infracción, la DC ya tenía todos los parámetros e información dentro del plazo legal para ello, y de no hacerlo de esa manera, atenta contra el principio de legalidad, que es parte integrante de la seguridad, de manera que no tiene asidero legal que la DC inicie procedimiento sancionatorio con base en un hecho que acaeció hace más de 2 años.

(iii) **Relativo a la comisión de la infracción 43 letra f) de la LPC:**

Respecto a los hechos atribuidos, el apoderado contesta en sentido **negativo** debido a que la supuesta comisión de la infracción del artículo 43 letra f) de la LPC dispone: "*fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no se cumplan*" por empacar o distribuir bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes, y considerando que el presente procedimiento ha sido iniciado con base a la inspección y conclusiones emanadas del Informe de Inspección de Queso Parmesano, se menciona que existen indicios suficientes que sustentan que la conducta observada durante la inspección en cuanto a su representada al

empacar o distribuir bienes “no cumplen” con las normativas técnicas vigentes, declarando que en los productos siguientes no se indica al pie de la información nutricional el nombre de la referencia de valores nutricionales utilizados, con base a los artículos 5.2.5 del RTCA. (adjunta imagen de etiqueta del producto inspeccionado, el cual contiene al pie el VRN utilizado).

Asimismo, sigue desarrollando en su escrito, el producto inspeccionado contiene toda la información relativa a las disposiciones de la LPC y del RTCA, específicamente a los valores nutricionales, y aunque no pudo apreciarse, no se infringe el contenido del artículo 43 letra f) de la LPC, por lo que no existe ningún incumplimiento referente a los valores nutricionales al pie de la información nutricional. Finalmente hace una petición subsidiaria la cual consiste que en caso de proceder a la imposición de una multa, se ponderen no solo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, si no también, la intención de que su representada de cumplir a cabalidad los requerimientos técnicos de etiquetado ya que su intención no ha sido vulnerar los derechos de los consumidores o incumplir con sus obligaciones, si no por el contrario, se ha procurado contar con un asesoramiento adecuado tendiente a evitar cualquier tipo de convención a la ley.

C. Ahora bien, respecto de los alegatos presentados por la licenciada apoderada de CALLEJA, S.A. de C.V., este Tribunal procederá a pronunciarse a continuación:

Debe señalarse que la proveedora como comercializadora de los productos inspeccionados, está obligada a verificar que todos los productos que comercialice cumplan con las normas técnicas vigentes, pues es ella la que oferta de manera directa los productos al consumidor, y es que, el RTCA 67.01.60:10 en su artículo 5.2.5, establece la obligación de los proveedores de brindar a los consumidores la información considerada imprescindible en relación a los valores nutricionales, particularmente, obligaba a CALLEJA, S.A. de C.V., a verificar que los productos que comercializaba cumplieran con los requerimientos de la norma técnica vigentes antes de ser puestos a la venta directa de los consumidores.

En cuanto a lo alegado por el licenciado apoderado de la proveedora Diaco, S.A. de C.V., este Tribunal debe hacer las siguientes aclaraciones:

Respecto a la supuesta prescripción del presente procedimiento administrativo, el artículo 107 de la LPC, establece y desarrolla la figura de la prescripción por lo que dispone que *“las infracciones a la presente ley, prescribirán en el plazo de tres años contados desde que se haya incurrido a la supuesta infracción”*. En virtud de lo anterior, los hechos del presente procedimiento ocurrieron en fecha 11/02/2020, por lo cual a la fecha de la notificación del inicio (04/07/2022) solamente habían transcurrido 2 años y 4 meses, por lo cual no opera la prescripción, siendo procedente declarar *no ha lugar* la prescripción alegada por el referido profesional.

Asimismo, respecto a la violación del principio de eventualidad y de seguridad jurídica, este Tribunal debe aclarar, que el presente procedimiento administrativo fue promovido por los hallazgos encontrados en la inspección realizada el 11/02/2020, mediante la cual se documentó el incumplimiento atribuido a la proveedora de las normas técnicas respecto a la identificación del valor nutricional según el numeral 5.2.5

del RTCA 67.01.60:10, en relación con la posible comisión de la infracción del artículo 43 f) de la LPC, por lo que se inició un procedimiento administrativo sancionador contra las denunciadas, explicándole mediante resolución de inicio los supuestos hechos que se le atribuyen a las mismas, conforme al verbo rectos aplicable a cada una de ellas –distribuir y comercializar–, otorgándoles las garantías procesales para que las mismas presentaran sus argumentos de defensa y documentos probatorios en el presente procedimiento; en consecuencia, no se ha violentado ningún derecho de la proveedora ni ningún principio rector del presente procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, respecto a la imagen de fs. 48, incorporada por el apoderado de DIACO S.A. de C.V. con el propósito de desvirtuar la infracción atribuida, este Tribunal advierte que su contenido no coincide con la etiqueta de los productos que fueron inspeccionados por los delegados de la Defensoría del Consumidor, los cuales constan en fs. 8 vuelto a 10 frente. Al realizar la comparación entre dichas imágenes (fs. 8-10 y 48), se verifica que en las fotografías tomadas durante la inspección, el sistema en el cual se declararon los valores nutricionales o VRN, no se encuentra consignado al pie de la etiqueta de los productos objeto de hallazgo; mientras que en la fotografía incorporada por el apoderado sí, por lo cual, aunque se hablen de los mismos productos, estos contienen distintas viñetas. En consecuencia, la imagen de fs. 48 no será valorada en este procedimiento administrativo.

Finalmente, este Tribunal considera que los argumentos planteados por la apoderada de la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., y el apoderado de la proveedora DIACO S.A. de C.V., no han sido capaces de desvirtuar los hechos que se le atribuyen en relación a la comisión de la conducta contemplada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

Al respecto, también cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el artículo 106 inciso 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- a) Acta de inspección DVM-EN/046/20 de fecha 11/02/2020, (fs. 6); Informe de Inspección de Etiquetado Nutricional de Queso Parmesano, Unidad de Seguridad y Calidad (fs. 13-15), por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento denominado como:
- propiedad de la proveedora CALLEJA, S.A. DE C.V.,
- determinándose que el producto “*Queso Parmesano Hojuelas*”, empacado y distribuido por DIACO S.A. DE C.V., **estaba siendo ofrecido a los consumidores y en cuya etiqueta no se indicaba al pie la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados**, según lo dispuesto en el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10.
- b) Impresiones de fotografías vinculadas con el acta de inspección (fs. 7-12); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

Respecto a la documentación, se advierte que la denunciada no pudo desvirtuar la veracidad de la misma. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., comercializó, respectivamente (i) 3 unidades de *Queso Parmesano Hojuelas*, empacados y distribuidos por la proveedora DIACO, S.A. de C.V., en cuyas etiquetas no se consignaban **al pie la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, según el siguiente detalle:

Acta N°/ Hora y día/ Folio	Producto	Marca	Contenido Neto	Hallazgo
DVM-EN/046/20 11:40 Horas 11/02/2020 Fs. 6.	Queso Parmesano. Hojuelas 3 unidades	J&E	Contenido Neto 170 g.	No se consignan la referencia de los valores nutricionales al pie de la información nutricional conforme el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10.

En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a que la conducta ilícita en mención se materializa por el hecho de fabricar, importar, *empacar, distribuir o comercializar* bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.

Partiendo de la anterior premisa, en el caso de la proveedora **CALLEJA, S.A. de C.V.**, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se importan, empacan, distribuyen o **comercializan**, se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado. Asimismo, en el caso de la proveedora **DIACO, S.A. de C.V.**, el hecho

ilícito tiene lugar cuando productos **empacados y/o distribuidos** por ella, no cumplen con las normas técnicas vigentes.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: *“Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”*, así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: *“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”*, y a lo señalado en el artículo 947 del C. Com, relativo a que: *“Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio”*. Así, este Tribunal concluye, que en el presente caso las denunciadas actuaron de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que **CALLEJA, S.A. de C.V.**, por su parte, como propietaria del establecimiento inspeccionado y en su calidad de comercializadora, tenía la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer productos empacados y distribuidos por la proveedora **DIACO, S.A. de C.V.**, cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial el derecho a la información de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad por parte de las proveedoras por la comisión de la infracción que se les imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 43 letra f) de la LPC, resultando procedente imponer las sanciones respectivas, conforme al artículo 46 de la misma ley.

Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del 17/12/1992).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18-2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del 29/04/2013).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina

administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del 24/10/2019).

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario analizar si la misma ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente procedimiento no hay elementos suficientes como para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa; no obstante, al ser proveedoras que se dedican a la distribución y comercialización de productos y teniendo el conocimiento de las consecuencias jurídicas que esto conlleva, se denota que el actuar de las proveedoras DIACO, S.A. de C.V. y CALLEJA, S.A. de C.V., ha sido de manera negligente, al distribuir y poner a disposición de los consumidores productos que no cumplen con la normativa técnica vigente.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, artículo 46 de la LPC; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar las sanciones que correspondan, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, este Tribunal tomará en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad para la determinación de la multa, es así que verificará el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, el grado de

participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*".

A partir de la documentación financiera presentada por la proveedora **DIACO, S.A. de C.V.**, la cual consiste en: copia de formularios de la declaración y pago del impuesto de transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios de los años 2020 al 2021 (fs.61-140), copia de formulario del impuesto sobre la renta del año 2020 al 2021 (fs. 57 al 60); se tomará en cuenta el total de rentas gravadas del año 2020, el cual asciende a la cantidad de **\$4,829,631.29**. Al contrastar dicha información, con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que DIACO, S.A. de C.V., cuenta con ingresos superiores a los regulados por la referida ley; además, según información pública, se verificó que la proveedora en comento se encuentra clasificada por el Ministerio de Hacienda como una "*gran contribuyente*", por lo cual, para efectos de la cuantificación de la multa, será considerada como una empresa de *tamaño grande*.

La proveedora **CALLEJA, S.A. de C.V.**, por su parte, no atendió presentó la información financiera solicitada con el propósito de establecer el tamaño de empresa. No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio que dicha proveedora cuenta con *presencia en los 14 departamentos a nivel nacional; 7,500 colaboradores* y que además posee *98 salas* de venta a nivel nacional, según publicación realizada por la denunciada en su página web

Asimismo, al contrastar la información publicada por la proveedora, con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Mype, este Tribunal concluye que CALLEJA, S.A. de C.V., cuenta con ingresos superiores a los regulados por dicha ley; además, según información pública, se verificó que dicha proveedora se encuentra clasificada por el Ministerio de Hacienda como una "*gran contribuyente*", por lo cual, para efectos de la cuantificación de la multa, será considerada como una empresa de *tamaño grande*.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, se determinó una actuación negligente por parte de la proveedora, **CALLEJA, S.A. de C.V.** quien, como propietaria del establecimiento y comercializadora, es la responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es verificar que los productos que ofrecía a sus clientes cumplieran todos los requerimientos de las normas técnicas al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de que estos no cuenten con información completa en sus etiquetas, sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente; asimismo, se verificó la conducta negligente por parte de la proveedora **DIACO, S.A. de C.V.**, por empacar y distribuir productos alimenticios sin cumplir con los requerimientos necesarios establecidos en la ley respecto a la información de etiquetado nutricional de los alimentos, los cuales posteriormente serían comercializados por diferentes proveedoras, lo que pudo causar un menoscabo al derecho a la información de los consumidores.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de las proveedoras, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento propiedad de la proveedora **CALLEJA, S.A. de C.V.**, —

se comercializaban los productos objeto de hallazgo, empacados y distribuidos por la proveedora **DIACO, S.A. de C.V.**, en cuyas etiquetas no se consignaron **al pie la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados**, incumpliendo lo establecido el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso en particular, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a *Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan*, consignada en el artículo 43 letra f) de la LPC; transgrede el derecho de los consumidores de recibir de las proveedoras la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos a adquirir; y que si bien, en este caso, con dicha conducta, no se ha comprobado un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción es capaz de ocasionar un perjuicio potencial en el colectivo de consumidores, ya que basta que los productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que éstos sean adquiridos en dichas condiciones.

Al respecto, es importante señalar que la falta de datos requeridos por disposición normativa, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que, además, representa un perjuicio potencial

en bienes jurídicos como la salud o la seguridad de los consumidores, que son tutelados por el legislador de forma difusa.

En este punto, debe recordarse lo sostenido el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 00010-18ST-COPA-2CO de las diez horas del día 12/06/2018), “no era necesario que se determinara, por ejemplo, que un consumidor compró o adquirió tales productos para acreditarse el daño, basta con que estos sean ofrecidos a los mismos, tal como lo describe la conducta típica (“Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes”). Así, el ofrecer un producto que no cumple las normas técnicas, en este caso, la designación del tipo de yogurt, inhibe al consumidor el conocer información sobre un producto que puede ser de su interés”.

En línea con lo anterior, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, ha establecido que: “en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer las sanciones respectivas en el presente caso y, además, para graduar las mismas, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen adquirido los bienes empacados, distribuidos y comercializados por las proveedoras, que resultaron con incumplimiento.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) el beneficio que, *si acaso*, obtiene el infractor con el hecho”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos objeto de hallazgo, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por las infractoras.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del acta de inspección e impresiones de fotografías con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo y el precio de los mismos, se observó lo siguiente:

Acta	Establecimiento	Producto	Fecha de Acta de Inspección	Precio ofrecido al público	Total, beneficio potencial de concretarse la venta
DVM-EN/046/20	Selectos Santa Ana	Queso Parmesano Hojuelas	11/02/2020	3 unidades cuyo precio individual era \$6.76;	\$20.28

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al perjuicio ocasionado por la misma. En esta situación, una multa basada estrictamente en el *beneficio potencial* podría resultar desproporcionadamente *baja* con relación a la *gravedad del perjuicio potencial* generado por la infracción.

Cabe precisar entonces que, en el caso de mérito, la multa a imponer tomará en cuenta no solo la cuantía del posible beneficio ilícito que obtendrían las proveedoras en el caso de que efectivamente hubieran vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de \$20.28 sino que también se calculará la multa considerando el perjuicio potencial causado por la comisión de la infracción.

En tal sentido, conforme a lo expuesto en el romano **VI** de la presente resolución, a partir de la inspección realizada por la DC, se comprobó que la proveedora DIACO, S.A. DE C.V., empacó y distribuyó productos alimenticios, los cuales se comercializaban dentro del establecimiento propiedad de la proveedora CALLEJA, S.A. DE C.V., productos en cuyas etiquetas no se consignaron al pie la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados, incumpliendo lo establecido el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10. Al respecto, es importante señalar que es necesario consignar las condiciones especiales en las etiquetas; las cuales de no cumplirse en los productos podrían causar efectos perjudiciales en la salud de los consumidores; ahí la importancia de que dicha información conste en la etiqueta de los productos.

En consecuencia, este Tribunal estima que, la falta de información en las etiquetas de los productos, también representa un perjuicio potencial grave a la salud y derecho a la información de los consumidores y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de la multa, pues se ha evidenciado una puesta en peligro de los derechos de los consumidores.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a las infractoras CALLEJA, S.A. DE C.V., y DIACO, S.A. DE C.V., que han cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopten las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de empacar, distribuir y comercializar productos que cumplan con la normativa técnica vigente, con el fin de salvaguardar el interés general, situación que no consta acreditada en el presente caso.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4° de la LPC- y habiendo considerado los elementos desarrollados en el romano anterior, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a las proveedoras CALLEJA, S.A. DE C.V. y DIACO, S.A. DE C.V.

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para tal efecto, respecto al tamaño de las empresas, se ha considerado a las proveedoras CALLEJA, S.A. DE C.V., y DIACO, S.A. DE C.V., como *grandes empresas*; según lo relacionado en la letra a. del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de la multa en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo, sino *negligencia*. También se tomó en cuenta que el beneficio potencial que pudo obtenerse, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, ascendería a la cantidad total de \$20.28; no obstante lo anterior, tal como se señaló en la letra e. del romano VII de esta resolución, se tomó en cuenta el perjuicio potencial de la conducta realizada por las proveedoras, la cual ha sido catalogada como *grave*, ya que, la misma pone en riesgo no solo el derecho a la información de los consumidores; sino que, además, el derecho a la salud.

Ahora bien, en el presente procedimiento debemos mencionar que la responsabilidad de las proveedoras CALLEJA, S.A. DE C.V. (comercializadora) y DIACO, S.A. DE C.V. (empacadora y distribuidora), no es exclusiva en cuanto al etiquetado, sino que es parcial dado que como se mencionó anteriormente el etiquetado de los productos son elementos sumamente técnicos y tanto la comercializadora como la distribuidora son ajenas al proceso de fabricación o elaboración del producto, por lo que la multa será atenuada en virtud de su responsabilidad parcial.

No obstante, incluso dentro de dicha responsabilidad parcial, debe considerarse lo sostenido por la SCA, respecto a que *los importadores y distribuidores de productos también tienen una labor esencial en el etiquetado de productos, puesto que deben realizar las adecuaciones necesarias a la viñeta de los mismos, según las regulaciones específicas para cada país*; por ello, su responsabilidad en la comisión de la infracción es mayor, en relación con la del comercializador; además, en el presente procedimiento, la distribuidora DIACO, S.A. DE C.V., también tiene la calidad de empacadora del producto objeto de hallazgo.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad y racionalidad, que deben sustentar la imposición de la sanción, es procedente sancionar a la proveedora **CALLEJA, S.A. de C.V.** con una multa de: **TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,041.70)**, equivalentes a diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, por *comercializar* productos que no cumplen la normativa

técnica vigente, al ofrecer a los consumidores productos en cuyas etiquetas no se consignaba al pie la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados.

En cuanto a la proveedora **DIACO, S.A. de C.V.**, es procedente imponer una multa de: **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,650.04)**, equivalentes a doce meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación al numeral 5.2.5 del RTCA 67.01.60:10, por *empacar y distribuir* productos que no cumplen la normativa técnica vigente, los cuales son ofrecidos por los comercializadores a los consumidores.

Establecido lo anterior, es menester señalar que cada una de las multas impuestas representan el 5% y 6% respectivamente, dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia de la comisión de tal infracción —doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria—, siendo a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos denunciados según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 inciso primero, 27 inciso tercero, 40, 43 letra f), 46, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Téngase por agregado* el escrito presentado por la licenciada en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., a quien se le dio intervención en el presente procedimiento, así como la documentación de fs. 22 al 45; y *téngase por contestada* la audiencia conferida a la referida sociedad, en los términos relacionados en la presente resolución.
- b) *Téngase por agregado* el escrito presentado por el licenciado en calidad apoderado general judicial de la proveedora DIACO, S.A. de C.V., a quien se le dio intervención en el presente procedimiento, así como la documentación de fs. 46 al 140; y *téngase por contestada* la audiencia conferida a la referida sociedad, en los términos relacionados en la presente resolución.
- c) *Sanciónese* a la proveedora CALLEJA, S.A. de C.V., con la cantidad **TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,041.70)**, equivalentes a diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria — D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60.10, conforme al análisis

expuesto en el romano VI y VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

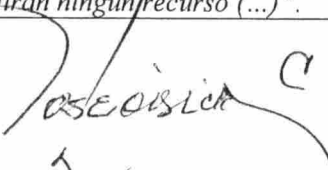
- d) Sanciónese a la proveedora DIACO, S.A. de C.V., con la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,650.04)**, equivalentes a doce meses de salario mínimo mensual urbano en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, y el artículo 5.2.5 del RTCA 67.01.60.10, conforme al análisis expuesto en el romano VI y VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas


Dichas multas deben hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

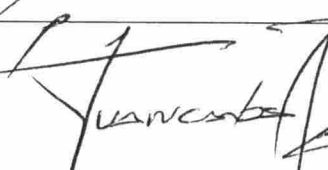
- e) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por los apoderadas de las proveedoras CALLEJA, S.A. de C.V. y DIACO, S.A. de C.V., para recibir actos de comunicación; así como del nombre de las personas comisionadas para tal efecto.
- f) Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la LPA, según el cual: *“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”*; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *“La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”*.


José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cierfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

PR/ym


Secretario del Tribunal Sancionador